



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00372-00

Ejecutante: JORGE JIMENEZ SIERRA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL.

Asunto: Inadmisión de la demanda.

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor JORGE JIMENEZ SIERRA, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, contra el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL.

No obstante, se avizora que a folios 40-41 del expediente que el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que se aduce como título ejecutivo expresa: *“como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES a reintegrar al señor JORGE ENRIQUE JIMÉNES SIERRA al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, solo en el evento en que no se encuentre pensionado y al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta providencia”*

Así las cosas, advierte esta Unidad Judicial que la parte ejecutante no especificó los límites temporales que permitan establecer a partir de cuándo se debe librar mandamiento de pago, toda vez que, tal como se especificó en el acápite anterior, la sentencia condicionó el pago de los salarios y prestaciones sociales desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha de inclusión en nómina.

Por lo tanto, para lograr la ejecución de dicha obligación, existe una condición previa en lo que respecta al pago de salarios y prestaciones sociales, así las cosas, la parte ejecutante deberá deponer si actualmente se encuentra pensionado y la fecha de inclusión en nómina, o si en su defecto fue reintegrado al cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior jerarquía, para efectos de determinar a partir de cuándo se debe librar mandamiento de pago.

En consecuencia de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda. Concédase el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados

en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se tiene a la Dra. NAYSA VELILLA LÓPEZ, identificada con el C.C. No. 1.103.105.154 y T.P. No. 246.560 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE

Lisse
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza

1/1/23

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No *013* notifico a las partes
de la providencia anterior hoy *27-01-23*
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
CLG
SECRETARIO (A)